



RESOLUCION N. 00756

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el De 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, el Decreto - Ley 2811 de 1974, los Decretos 1541 de 1978 y 4741 de 2005 compilados en el Decreto 1076 de 2015, Resolución 250 de 1997, las Resoluciones 3317 del 2007 y 5754 de 2010, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 3317 del 31 de octubre de 2007**, expedida por la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se resolvió otorgar concesión de aguas superficiales provenientes del separador Central de la Autopista Norte, localizado en el Kilómetro 18 + 350, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO**, para servirse en el predio del kilómetro 18, Autopista Norte, costado occidental, localidad de Suba, sitio donde funciona el Club Campestre Colsubsidio Bellavista, para el punto de captación localizado en las coordenadas 1025179N/ 1004684 E, en un caudal de 0.45 L/s, por un término de cinco (5) años.

Que mediante **Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010**, expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se resolvió otorgar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860.007.336-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1595 del 7 de julio de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental de esta ciudad, con coordenadas E=104.424,329 m N=125.098,859, (Topografía), identificado con el código PZ-11-0033, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2.9 LPS en ocho (8) horas, tres (3) minutos y treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro (34.44) segundos, por un término de cinco (5) años.

Que mediante **Concepto Técnico No. 07581 del 31 de octubre de 2012**, en el cual se evaluaron los radicados 2012ER106963 del 04/09/2012, 2012ER070354 del 06/06/2012 y 2010ER61505 del 11/11/2010, concluyendo el incumplimiento de la Usuaría en materia de vertimientos, residuos, aguas subterráneas y aguas superficiales.



Que mediante **Auto No. 00357 del 06 de marzo de 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, respecto al establecimiento ubicado en la Autopista Norte Kilometro 18 Costado Occidental de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.604.845, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo (...)”*

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente el día 01 de abril de 2013 a la señora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.604.845, Representante Legal de la sociedad en mención, con constancia de ejecutoria del 02 de abril del año 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 06 de junio del 2013.

Que a través del **Auto No. 00631 del 29 de abril del 2013**, expedido por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**-, identificada con NIT. 860.007.336-1, con personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 3286 del 04/12/1957, proferida por el ministerio de justicia, representada legalmente por la señora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.604.845, o por quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado **Club Campestre Bellavista Colsubsidio**, ubicada en la carrera 13 No. 246 A-45 (Nomenclatura Actual), por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras de la normatividad ambiental vigente. (...)”*

Que mediante radicado 2013ER049198 del 2 de mayo de 2013, el procurador agrario para asuntos ambientales, acuso recibo de la comunicación del **Auto No. 00357 del 2013**.

Que con radicado 2013ER050088 del 7 de mayo de 2013, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, presentó escrito con solicitud de cesación del trámite sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 00357 del 06 de marzo de 2013.

Que a través del radicado 2013EE076540 del 26 de junio de 2013, esta Secretaría se pronunció respecto a la solicitud de cesación, indicándole al solicitante su improcedencia en razón a que ya había sido emitido auto de formulación de cargos.

Que el **Auto No. 00631 del 29 de abril del 2013**, fue notificado por aviso el día 15 de julio de 2013, a la sociedad **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, con constancia de ejecutoria del 16 de julio de 2013.

Que mediante **Radicado 2013ER093454 del 25 de julio del 2013**, la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, identificada con NIT. 860.007.336-1, estando dentro del



término legal, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, solicitando el decreto y práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 02226 del 27 de noviembre de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del **Auto No. 00357 del 06 de marzo de 2013**, en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con el Nit. 860.007.366-1, representada legalmente por el señor **NÉSTOR FERNÁNDEZ DE SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.153.650, o por quien haga sus veces, para que sean practicadas las dispuestas en este acto, (...)”*

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2017, al señor **NICOLAS BONNETT GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.488, en calidad de autorizado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de los descargos y pruebas decretadas mediante el auto No. 02226 del 27 de noviembre de 2016, y de los documentos que atañen al proceso sancionatorio adelantado contra COLSUBSIDIO, consignando los resultados en los **conceptos técnicos No. 01916 del 28 de febrero de 2018 y 290 del 05 de marzo de 2018**

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.



Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*



2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
 3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
 4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
 5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
 6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
 7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
 8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
 9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
 10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
 11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
 12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
 3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
 4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
 5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
 6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
 7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*



III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas de control y seguimiento que realizó esta Secretaría en las instalaciones de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO – SEDE BELLAVISTA**, los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiéndose ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el trasegar del trámite sancionatorio, pues como bien se evidencia, el auto de inicio sancionatorio No. 00357 del 06 de marzo de 2013, fue notificado de forma personal a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de su representante judicial, Doctora Julia Mercedes Navas Rubiano, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.845.



Que así mismo, el auto de formulación de cargos No. 00631 del 29 de abril de 2013, fue notificado mediante aviso el 15 de julio de 2013, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, (Norma Especial), del cual se evidencia sus efectos, pues la sociedad investigada mediante radicado 2013ER093454 del 25 de julio de 2013, presentó en términos escrito de descargos.

Que la misma situación se dio con el **Auto No. 02226 del 27 de noviembre de 2016**, por medio del cual se apertura a pruebas, el cual fue notificado de forma personal el día 26 de abril de 2017, al señor **NICOLAS BONNETT GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.136.883.488, en calidad de autorizado de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en adelante **COLSUBSIDIO**, identificada con NIT., 860.007.336-1, propietaria del establecimiento denominado **Club Campestre Bellavista Colsubsidio**, ubicada en la AK 45 No. 245-91 (Nomenclatura Actual), respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 00631 del 29 de abril del 2013**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **“CARGO PRIMERO.- Incumplir con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, y k del artículo 10 (obligaciones del generador de residuos) del Decreto 4741 de 30 de Diciembre de 2005 “Por el cual es reglamentado parcialmente la prevención y el manejo de los residuos y desechos peligrosos en el marco de la gestión integral” expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial , hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los cuales establecen:...”**



Que, respecto al primer cargo imputado, la norma vulnerada obedece a los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el cual indica:

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique*



o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
(...)"

- DESCARGOS

Que, frente al cargo primero, **COLSUBSIDIO** manifiesta haber dado cumplimiento a la norma ambiental, y presenta sus argumentos frente a cada literal así:

Literal a: "Con el oficio de fecha 18 de junio de 2009, presentado en la Secretaría Distrital de Ambiente el 23/06/2009 con radicado No. 2009ER28747, del cual anexamos copia, se entregaron los soportes documentales que prueban la existencia de un manejo integral de los residuos generados en el Club Bellavista." (...) "Todo lo antes mencionado, pudo ser evidenciado por los profesionales de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente en visita realizada el día 10 de julio de 2013, dejando constancia en el acta del cumplimiento del Club Bellavista en este aspecto."

Literal b: "El Club Bellavista cuenta con un Plan de Gestión y Manejo Integral de Residuos desde el año 2008 (se anexa copia), el cual contempla los diferentes aspectos de norma correspondiente al manejo de residuos peligrosos, no peligrosos y aprovechables." (...) "Sin embargo, durante el año 2012, nuevamente se evidenció la necesidad de actualizarlo teniendo en cuenta las modificaciones y ampliaciones de los servicios prestados en el Club, por lo cual en el primer semestre del año 2013 se contrató a la firma EPSA LTDA, para adelantarla, informando que tal actualización ya estaba terminada y a disposición en la sede del club, mediante comunicación de fecha 7 de junio de 2013, radicada en la SDA con el No 2013ER068335, el 11 de junio de 2013." (...) "Esto pudo ser evidenciado por los profesionales de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente en visita realizada el día 10 de julio de 2013, dejando constancia en el acta de la misma del cumplimiento del Club Bellavista en este aspecto. Se anexa copia del acta de visita del 10 de julio de 2013."

Literal c: "La identificación de los residuos peligrosos que genera el Club Bellavista se encuentra incluida en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos (PGIR), que está implementado desde el año 2008. Dicha identificación fue actualizada en el PGIR del año 2013 (capítulo noveno, Ítem 9.6, páginas 21 a 23) dando así cumplimiento a los requisitos para segregación en la fuente, transporte y disposición final a través



de gestores debidamente autorizados para cada uno de los residuos identificados.” (...) “Esto pudo ser evidenciado por los profesionales de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, también en visita realizada el día 10 de julio de 2013, dejando constancia en el acta de la misma del cumplimiento del Club Bellavista en este aspecto.”

Literal d: “Desde el año 2008, se construyó un centro de acopio de residuos, el cual cumple con las disposiciones de ley en cuanto a almacenamiento...” (...) “Adicionalmente, en el año 2013 se efectuó una ampliación del Centro de Acopio, que incluyó actualización en la señalización y ajustes en la estructura interna, para mejorar el control de vectores y manejo de aguas. Se anexan planos...”

Literal e: “Con el fin de evaluar las condiciones de seguridad de los vehículos y los equipos para el manejo de residuos, así como los elementos utilizados en caso de emergencia, en el Anexo 8 de la bitácora del PGIR del año 2013, del Club Bellavista, se encuentra incluida la lista de chequeo “CUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN 1609 DE 2002 – RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS” (...) “Esta lista de chequeo permite establecer si el gestor puede o no realizar la recolección en condiciones seguras...”

Literal f: “La Secretaría Distrital de Ambiente mediante comunicado con radicado 2013EE059548 del 23/05/2013 informó a Colsubsidio que se efectuó el registro como generador de residuos o desechos peligrosos del Club Campestre Bellavista...”

Literal g: “Como lo informamos en la respuesta al literal b) El Club Bellavista cuenta con un Plan de Gestión de Residuos desde el año 2008, el cual contempla los diferentes aspectos de norma correspondiente al manejo de residuos peligrosos, no peligrosos y aprovechables, cuya última actualización se adelantó en el presente año. (...) A fin de socializar la misma, se elaboró un programa de capacitación en el tema ambiental, (anexamos copia) dirigida a todos los empleados del Club encargados de la gestión y manejo de los residuos o desechos peligrosos, del cual ya se iniciaron las sesiones como puede evidenciarse en copias de las listas de asistencia que adjuntamos.”

Literal h: “Este aspecto está contemplado en el numeral 10.6 de la última actualización del Plan de gestión Integral de Residuos, que estamos adjuntando en un CD como Anexo No. 2 dentro del cual se contemplaron respecto al manejo de residuos los siguientes aspectos: ...” (...) “Estos mismos están descritos de manera más detallada en la bitácora del Plan de Gestión Integral de Residuos que reposa en la sede.” En la actualidad se está efectuando una revisión del mismo para ajustarlo plenamente a los lineamientos del Decreto 321 de 1999.”

Literal i: Ante este literal, y con el fin de demostrar cumplimiento, Colsubsidio allega certificados de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de las empresas YANZAT LTDA, ECOCAPITAL, ECOENTORNO, ECOLCIN SAS.

Literal j: “En la actualidad se está efectuando la inclusión de este aspecto en el Plan de Gestión Integral de Residuos para ajustarlo a la norma. Una vez quede actualizado se reportará a la Secretaría Distrital de Ambiente para que en visita de seguimiento se verifique.”



Literal k: “... éstos se contratan con gestores debidamente autorizados por los entes de control establecidos. Como soporte de dicha gestión se anexan copias de las licencias ambientales de ECOLCIN LTDA, ECOENTORNO LTDA Y ECOCAPITAL LTDA, gestores con quienes tenemos contratado este servicio. COLSUBSIDIO realiza auditorías anuales a estos prestadores con el fin de verificar el cumplimiento normativo respecto de sus licencias ambientales. Como soporte de las mismas se tienen actas de auditorías de las cuales anexamos copia.”

- **“CARGO SEGUNDO.** - No contar con soportes que garanticen una adecuada gestión de los aceites usados generados por las plantas dieléctricas, esto referente a la identificación de peligrosidad y disposición final de los mismos, incumpliendo de manera presunta con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, referente a la obligación del acopiador primario.”

Que al respecto la norma violada señala:

“(…)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

“(…)”

- DESCARGOS

Que al cargo segundo COLSUBSIDIO indica en sus argumentos:



“(…) La identificación de peligrosidad de los aceites está contemplada en el numeral 9.6 de la última actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos 2013 (PGIR), que estamos adjuntando en un CD como Anexo No. 2, el cual en la página 21 incluye la tabla de clasificación de Residuos Peligrosos Generados, que en el ítem de “Aceites Usados” establece: (...) “Respecto al transporte y disposición final de aceites usados generados por las plantas dieléctricas, el Club Bellavista de COLSUBSIDIO tiene contratada esta actividad con la empresa ECOLSIN SAS, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones 1188 de 2003 y 1709 de 2002.” (...) “Se aclara que este tipo de residuos solo se genera en los mantenimientos preventivos que se realiza a dichos equipos, los cuales se encuentran sujetos a un cronograma anual y no son almacenados en el Club ya que los proveedores encargados de la disposición los retiran de acuerdo a lo contratado una vez se realiza el mantenimiento. (...)”

- **“CARGO TERCERO.** - Haber excedido el volumen máximo de explotación del recurso hídrico subterráneo otorgado a través de la Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005 y la Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, para el pozo identificado con el código pz-11-0033, ubicado en la carrera 13 No. 246 A-45 (nomenclatura Actual), así:

Según el seguimiento efectuado por profesionales de esta Secretaría, se encuentra que la Usuaría excedió el volumen concesionado en los siguientes periodos : del 26/07/2009 al 30/08/2009, un sobreconsumo de 475,30 m3; del 25/10/2009 al 21/11/2009, un sobreconsumo de 78,30 m3; del 23/07/2010 al 20/08/2010 , se evidenció un sobreconsumo de 72,70 m3; entre el 15/10/2010 al 11/11/2010, un sobreconsumo de 98,10 m3; entre el 25/06/2011 al 29/07/2011 un sobreconsumo de 1.076,0 m3; desde el 29/07/2011 al 26/08/2011, se presentó un sobreconsumo de 844,0 m3; del 26/08/2011 al 24/09/2011 , se evidenció un sobreconsumo de 436,0 m3; del 24/09/2011 al 27/10/2011, un sobreconsumo de 72,0 m3 y del 27/10/2011 al 28/11/2011, un sobreconsumo de 34,0 m3, para un total de 3.186, m3.

Según los reportes de consumo presentados por la Usuaría a esta Entidad: Se encuentra que la Usuaría excedió los límites de consumo establecidos para el mes de febrero de 2009 en 191 m3, para el mes de octubre del mismo año, 43 m3 y finalmente para el mes de agosto de 2011, un sobreconsumo de 5.731,00 m3.

Así, con los presuntos sobreconsumos se concluye la supuesta trasgresión de las disposiciones contenidas en el literal b del artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 2 del artículo 239 del Decreto 1541 de 1978, lo establecido en la Ley 373 de 1997 y lo prescrito en el artículo primero de la Resolución No. 1595 del 08 de julio de 2005 y la Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y por la Secretaría Distrital de Ambiente, respectivamente.”

Que, respecto al cargo tercero, el artículo primero de la Resolución 5754 del 15 de julio de 2010, estableció:

12



(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, identificada con el Nit. 860.007.336-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1595 del 7 de julio de 2005, para la explotación de un pozo profundo ubicado en su predio de la Autopista Norte Km 18 Costado Occidental de esta ciudad, con coordenadas E=104.424,329 m N=125.098,859, (Topografía), identificado con el código PZ-11-0033, en un volumen máximo de ochenta y cuatro (84) metros cúbicos diarios, explotados a un caudal de 2.9 LPS en ocho (8) horas, tres (3) minutos y treinta y cuatro punto cuarenta y cuatro (34.44) segundos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. – La prórroga de la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

(...)"

- DESCARGOS

Que ante este cargo **COLSUBSIDIO** señala como medio de defensa:

"(...) Mediante oficio de fecha 18 de octubre de 2011 radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente, del cual se anexa copia, se reportó que el pozo identificado con el código PZ11-0033, ubicado en la Carrera 13 # 246 A-45, estuvo fuera de funcionamiento entre el día 25 de abril y el 31 de agosto de 2011 debido a la inundación ocasionada por la fuerte ola invernal de ese año que inundó gran parte del club, dejando la zona de bombeo del pozo fuera de servicio. El consumo reportado en la comunicación antes mencionada para el mes de agosto de ese año corresponde exclusivamente a la purga que debió efectuarse al pozo para dejar el agua en condiciones sanitarias apropiadas para su uso. En conclusión, la concesión de aguas subterráneas no se encontraba en condiciones de normalidad, como puede evidenciarse en copia de la bitácora de consumo de las fechas en mención, que se anexa.

(...)

En primer lugar, como es de conocimiento público, durante el año 2011 se presentaron dos fuertes temporadas invernales, primero en los meses de abril a junio y luego en los meses de septiembre y octubre que afectaron gravemente la situación del Club Bellavista, dada su ubicación en la cercanía del canal Torca que desemboca en el río Bogotá, causando represamiento de las aguas que se desbordaron, ocasionando inundación en más del 60% de los terrenos del club. (...)"

- **"CARGO CUARTO.** - No allegar las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, que garantice que el medidor instalado cumple con lo establecido en la NTC: 1063:1:3, incumpliendo presuntamente con lo establecido en la resolución 3859 de 2007."



Que la Resolución 3859 de 2007, *“dicta normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital.”*

- **DESCARGOS**

Que al cargo cuarto **COLSUBSIDIO** manifiesta: *“(...) En cumplimiento de la Resolución 5754 de 2010 se instaló un medidor el día 27 de noviembre de 2010, suministrado por la empresa Arturo Lizarazo. Se anexan los soportes correspondientes a las curvas de calibración del momento de la instalación del mismo, con vigencia de dos años.*

- **“CARGO QUINTO.** - *No allegar el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) para los años 2008, 2009, 2010 y 2011, impidiendo la verificación de metas y/o indicadores de reducción de consumo, trasgrediendo de manera presunta lo dispuesto en la Ley 373 de 1997.”*

Que, en ese sentido, la norma infringida Ley 373 de 1997, *“establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua”*, a que hace referencia en cargo imputado.

- **DESCARGOS**

Que al respecto, **COLSUBSIDIO** en sus descargos indica: *“(...) El Club Bellavista cuenta con un Programa de Uso y ahorro eficiente del agua (PUEAA), desde el año 2010, el cual fue presentado ante la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado 2010ER37081, y enviado nuevamente en el año 2012 con el radicado 2012ER131226. (...)”*

- **“CARGO SEXTO.** - *No presentar el certificado expedido por la Secretaría de Salud donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano, incumpliendo presuntamente el Decreto 1575 de 2007.”*

Que, según el cargo imputado, la norma infringida corresponde al Decreto 1575 de 2007, el cual *“establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.”*

- **DESCARGOS**

Que como mecanismo de defensa **COLSUBSIDIO** manifiesta: *“(...) Colsubsidio presentó a la dirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el IRCA correspondiente a septiembre de 2012 con clasificación del agua del Club como apta para consumo humano y comunicación del 7 de septiembre de 2012 suscrita por la directora del Proceso Gerencial de*



Salud Pública del Hospital de Suba, (...) Se anexa copia de esta comunicación y de los IRCA correspondiente a los 12 meses de los años 2009 al 2013. (...)

- **“CARGO SÉPTIMO.** - No presentar para los años 2010 y 2011, los niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) y presentar de manera parcial la caracterización fisicoquímica y bacteriológica para el año 2010, incumpliendo de manera presunta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución No. 5757 de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 250 de 1997, expedida por el DAMA.”

Que en lo que respecta a este cargo, la norma vulnerada corresponde al artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, el cual establece:

“(…)

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

(…)”

- DESCARGOS

Que al respecto **COLSUBSIDIO** argumenta: “(...) Colsubsidio ha realizado anualmente la medición de niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos) del pozo y la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua tomada del mismo. Con el oficio con radicado No. 2012ER124732 se entregó la información correspondiente al año 2012. Se adjuntan copias de las mediciones de niveles de 2007 al 2012. (...)”

- **“CARGO OCTAVO.** - De acuerdo a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo del 2012, se pudo observar que el usuario, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo primero de la resolución No. 3317 del 31 de octubre de 2007, toda vez que en dichas visitas se observó que se está captando un caudal mayor al concesionado.”

Que el artículo primero de la Resolución 3317 del 2007 estableció:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar concesión de aguas superficiales provenientes del separador Central de la Autopista Norte, localizado en el Kilómetro 18 + 350, a favor de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO**, para servirse en el predio del kilómetro 18, Autopista Norte, costado occidental, localidad de Suba, sitio donde funciona el Club Campestre



*Colsubsidio Bellavista, para el punto de captación localizado en las coordenadas 1025179N/
1004684 E, en un caudal de 0.45 L/s.
(...)*

- **DESCARGOS**

Que frente a este cargo **COLSUBSIDIO** no hizo mención alguna.

- **“CARGO NOVENO.** *No ha reportado los registros de la cantidad de caudal captado desde la fecha en que fue otorgada la concesión de agua superficial (2007) hasta el presente año (2012), incumpliendo de manera presunta lo dispuesto en el Decreto 155 de 2004 y el párrafo primero del artículo noveno de la Resolución No. 3117 del 31 de octubre de 2007, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que el Decreto 155 de 2004 vulnerado, *“reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales”*.

Que en lo que respecta a la Resolución 3117 del 31 de octubre de 2007, una vez indagado en la citada Resolución, no se encontró tema alguno que guarde relación con la materia de investigación.

- **DESCARGOS**

Que en lo que se refiere a este cargo, se dijo: *“(...) Respecto a los registros de la cantidad de caudal captado desde la fecha en que fue otorgada la concesión de agua superficial (2007) hasta la actualidad, en el numeral 5.2. del informe técnico presentado por la empresa HIDROREDES, se incluyen reportes del aforo digital realizado por el medidor entre noviembre de 2012 y enero de 2013. Sin embargo, dadas las condiciones del afluente antes indicadas, estas mediciones siempre estarán por encima del valor concesionado por la Secretaría Distrital de Ambiente, ya que en la situación actual no es posible realizar los ajustes correspondientes a la bocatoma, motivo por el cual nos encontramos a la espera de que esa Secretaría, con base en los resultados de este estudio y en la información adicional que consideren pertinente, nos informe la decisión definitiva al respecto. (...)*

- **“CARGO DÉCIMO-** *No implementó los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad ambiental el registro de caudal consumido, trasgrediendo presuntamente lo establecido en el artículo 48 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo tercero de la Resolución No. 3317 del 31 de octubre de 2007.”*



Que de acuerdo con el cargo imputado, la norma indica:

“(…)
DECRETO 1541 DE 1978

ARTICULO 48. En Todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

“(…)”

RESOLUCIÓN 3317 DEL 2007

“(…)”
ARTÍCULO TERCERO. – *Requerir a el concesionario para que dé cumplimiento al artículo 48 del Decreto 1541 e implemente los elementos de control necesarios que permitan conocer el cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, que se reflejaría en instalar un sistema de medición que garantice a la autoridad el registro del caudal consumido.*

“(…)”

- **DESCARGOS**

Que respecto a cargo decimo imputado, **COLSUBSIDIO** indicó: “(…) En el año 2010 se realizó la instalación de un medidor tipo Sigma 910, suministrado por la empresa VANSOLIX, a la salida del desarenador, antes de tomar su rumbo hacia el lago, el cual tiene por objeto monitorear datos de nivel y caudal del agua que ingresa al lago, el cual se encuentra actualmente en funcionamiento. Como soporte se anexa copia de la orden de compra, del procedimiento de instalación y operación del medidor y registro fotográfico del área donde se encuentra instalado. (…)”

- **“CARGO UNDÉCIMO.** -*Incumplir de manera presunta el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No.3317 del 31 de octubre de 2007, ya que no cuenta con infraestructura de captación que cumpla con lo establecido en la resolución.*”

Que el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 3317 del 2007, estableció:

“(…)”
PARÁGRAFO SEGUNDO- *Teniendo en cuenta que la infraestructura de captación está sobredimensionada, el usuario debe realizar las acciones necesarias para adaptar dicha estructura de captación, con el objeto de impedir el aprovechamiento de un volumen de agua superior al concesionado.*

“(…)”

- **DESCARGOS**



Que frente al cargo imputado **COLSUBSIDIO** manifestó: “(...) Mediante oficio con radicado 2010ER36594 del 1 de julio de 2010, Colsubsidio informó que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en Artículo primero de Resolución 3317 de 2007, contrató la firma **HIDROREDES LTDA**, cuyos técnicos conceptuaron que no es recomendable efectuar modificación de la estructura de captación del agua que se encuentra en el separador de la autopista Norte (espacio público) debido a que al modificar el volumen del recurso que ingresa por allí, por uno mucho menor (el concesionado) se generaría un excedente de agua que no cuenta con una ruta de evacuación definida, pudiendo producir problemas de estancamiento e inundación del separador central de la autopista norte y eventualmente la inundación de la misma.

Este oficio de Colsubsidio no tuvo respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y solo fue mencionado por la Secretaría 2 años después, en el requerimiento con radicado 2012EE141103 notificado a Colsubsidio el 22 de noviembre de 2012, en el cual nos están requiriendo...

(...)

Para dar cumplimiento a este requerimiento Colsubsidio nuevamente contrato a la empresa **HIDROREDES LTDA**, quienes durante el mes de mayo de 2013 adelantaron el estudio técnico para establecer la dinámica hidráulica del separador central de la autopista norte, calzada Norte- Sur de la misma y su relación con el lago existente en predios del Club Bellavista de Colsubsidio y determinar direcciones de flujo del agua que brota del nacedero...” (...) Copia de este estudio fue entregada a la Secretaría Distrital de Ambiente con radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013...(“...”)

Que finalmente con fundamento en sus argumentos, solicita:

“(“...”)

- I. Que se exonere a mi representada de los cargos imputados en el auto de pliego de cargos No. 00631 del 29 de abril de 2013, de acuerdo a las consideraciones invocadas en el presente escrito de descargos.
- II. Que se decrete la cesación del procedimiento y como consecuencia de declare la terminación del proceso, toda vez que de conformidad con las consideraciones invocadas no existe mérito para continuar con la investigación.
- III. Que se ordene el archivo del expediente. (“...”)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 2226 del 27 de noviembre de 2016, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- Copia de oficio de fecha 18 de junio de 2009.
- Copia del plan de gestión y manejo integral de residuos 2008 y actualización 2009.
- CD con copia de actualización del plan de gestión y manejo integral de residuos 2013.
- Copia radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013.



- Copia de actas de visita del 10 de julio de 2013.
- Copia de la lista de chequeo “cumplimiento Resolución 1609 de 2002”.
- Plano de la ampliación en el centro de acopio.
- fotografías del estado actual del centro de acopio.
- Copia de registro de generador de residuos o desechos peligrosos (comunicado 2013EE059548 del 23 de mayo de 2013).
- Programa de capacitación para el año 2013.
- Copia de listas de asistencia a capacitación.
- Copia de certificación emitida por yanzat Ltda.
- Copia actas de Ecocapital.
- Copia del manifiesto de transporte y acta de disposición final Ecotorno.
- Copia del manifiesto de transporte y certificado de disposición final expedidos por Ecolcin S.A.S.
- Licencias ambientales de Ecolcin S.A.S, Ecotorno Ltda y Ecocapital.
- Radicado informe mal funcionamiento del pozo.
- Bitácora de consumos correspondiente a los meses de mayo y septiembre.
- Informe inundación durante la emergencia invernal de los años 2011 y 2012.
- CD con video de la revisión de condiciones estructurales del pozo profundo año 2012.
- Informes de mantenimiento del pozo profundo del año 2012.
- Copia de los soportes correspondientes a las curvas de calibración de los medidores.
- Formatos de control y seguimiento.
- Copia de la comunicación del Hospital de Suba de fecha 07 de septiembre de 2012.
- Índice del riesgo de la calidad del agua para consumo humano de los años 2009 a 2013.
- Copia de la medición de niveles hidrodinámicos de los años 2007 a 2012.
- Copia del radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013.
- Copia del informe sistema hidráulico y manejo de escurrimiento sector autopista norte con calle 225 y su relación con el lago del club bellavista de Colsubsidio.
- Copia de la orden de compra y procedimiento de operación de los medidores.
- Registro fotográfico de la ubicación de los medidores.
- Concepto técnico No. 07581 del 15 de octubre de 2012.
- Concepto técnico No. 01201 del 11 de febrero de 2014.
- Concepto técnico No. 05088 del 18 de julio de 2016.

Que mediante los **conceptos técnicos No. 01916 del 28 de febrero de 2018 y 290 del 05 de marzo de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, realizó análisis técnico de los descargos y pruebas decretadas mediante Auto No. 02226 del 27 de noviembre de 2016, cuyas conclusiones serán tenidas en cuenta para decidir de fondo el presente tramite sancionatorio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

19



3.1 CARGO PRIMERO

Que en lo que respecta al cargo primero, **COLSUBSIDIO** allego como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia de oficio de fecha 18 de junio de 2009.
- Copia del plan de gestión y manejo integral de residuos 2008 y actualización 2009.
- CD con copia de actualización del plan de gestión y manejo integral de residuos 2013.
- Copia radicado No. 2013ER068335 del 11 de junio de 2013.
- Copia de actas de visita del 10 de julio de 2013.
- Copia de la lista de chequeo “cumplimiento Resolución 1609 de 2002”.
- Plano de la ampliación en el centro de acopio.
- fotografías del estado actual del centro de acopio.
- Copia de registro de generador de residuos o desechos peligrosos (comunicado 2013EE059548 del 23 de mayo de 2013).
- Programa de capacitación para el año 2013.
- Copia de listas de asistencia a capacitación.
- Copia de certificación emitida por yanzat Ltda.
- Copia actas de Ecocapital.
- Copia del manifiesto de transporte y acta de disposición final Ecotorno.
- Copia del manifiesto de transporte y certificado de disposición final expedidos por Ecolcin S.A.S.
- Licencias ambientales de Ecolcin S.A.S, Ecotorno Ltda y Ecocapital.

Que sin embargo, una vez revisados cada uno de éstos, encuentra esta secretaría que los mismos obedecen a fechas totalmente diferentes a las circunstancias de tiempo en que fue evidenciado por esta secretaría la infracción a la norma ambiental, lo cual sucedió los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012. Razón por la cual, los anteriores documentos no serán evaluados para decidir, habida cuenta que, además de tratarse de fechas diferentes, los mismos no conllevan a establecer cumplimiento respecto al cargo imputado.

Que en ese orden de ideas, analizados los argumentos expuestos por la sociedad investigada, las conclusiones dadas en el **Concepto Técnico No. 290 del 05 de marzo de 2018** que evaluó los descargos y las pruebas que reposan en el proceso; no son de recibo los motivos de defensa dados por la sociedad, toda vez que se trata literalmente de argumentos sin asidero probatorio que logren controvertir el incumplimiento imputado de las obligaciones establecidas por los literales del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, los cuales fueron evidenciados en la visita realizada a las instalaciones del **CLUB BELLAVISTA DE COLSUBSIDIO** de la Autopista Norte No. 245 - 91, los días 14 de diciembre de 2011 y 29 de mayo de 2012, tal y como quedó plasmado



en el concepto técnico 7581 del 31 de octubre de 2012 y que fue la base para formular el cargo imputado.

Que en ese sentido, se hace necesario aclarar que el acta de visita a que hace referencia el investigado y en la que se apoya para alegar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, no puede ser de ninguna manera tenida en cuenta como defensa para el presente caso, toda vez que tal como se evidencia en el cuerpo de la mentada acta, ésta corresponde a una visita realizada el día 10 de julio de 2013; es decir, en fecha posterior a las infracciones imputadas en el presente proceso sancionatorio. Sin embargo, el mismo será tenido en cuenta al momento de establecer la temporalidad de la infracción.

Que así pues, es pertinente señalar que no cumplir con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, conlleva la omisión de una gestión integral adecuada de acuerdo con las características de peligrosidad que pueden presentar los residuos generados, como lo son hidrocarburos-ACPM material vegetal con hidrocarburos, luminarias, recipientes contaminados con químicos y tarros de pinturas, los cuales al no estar plenamente identificados pueden disponerse en rellenos sanitarios para residuos convencionales o ser comercializados por personas que pueden realizar un aprovechamiento inadecuado de estos, generando deterioro de la calidad de los suelos, ya que se mezclan sustancias químicas con las características orgánicas del mismo, alterando sus condiciones químicas y físicas. Por lo que el desconocimiento total de la gestión de este tipo de residuos generó un riesgo de afectación.

Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de COLSUBSIDIO, por los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del primer cargo imputado, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección recurso suelo por incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **COLSUBSIDIO** de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos que tuvo el infractor, se evidencia un agravante establecido en el numeral 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se expone a continuación:

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto no fue posible calcular la inversión por parte de la Empresa para dar cumplimiento al Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.



Que el anterior agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3.2 CARGO SEGUNDO

Que, para la formulación del cargo segundo, se tuvo como insumo el concepto técnico No. 7581 del 31 de octubre de 2012, sin embargo, una vez revisado en el mismo, no es posible establecer responsabilidad alguna respecto a este cargo, habida cuenta que no existen elementos de juicio que conlleven a establecer que el investigado haya infringido la normatividad ambiental en temas de aceites usados.

Que lo anterior, por cuanto una vez revisadas las actas de visita a las instalaciones de COLSUBSIDIO, no se tiene evidencia que almacene aceite usado dentro de sus instalaciones, tal y como lo estableció el citado concepto técnico; y no existe información que permita identificar las actividades que generan el aceite usado en los términos de la Resolución 1188 de 2003. Por tal razón se exonerará del cargo segundo.

3.3 CARGO TERCERO

Que COLSUBSIDIO para la defensa de este cargo, allego como pruebas las siguientes:

- Radicado informe mal funcionamiento del pozo.
- Bitácora de consumos correspondiente a los meses de mayo y septiembre.
- Informe inundación durante la emergencia invernal de los años 2011 y 2012.

Que dichos documentos fueron evaluados y plasmadas sus conclusiones en el Concepto Técnico No. 01916 del 28 de febrero de 2018, en el cual se estableció:

“(…)

Una vez verificadas las bases de datos de consumo del usuario, donde reposan las lecturas acumuladas del medidor en las visitas mensuales de seguimiento realizadas por personal de la SDA y teniendo en cuenta el error máximo permitido de 5% de los medidores según la resolución 3859 de 2007, se obtienen los siguientes sobreconsumos:

(…)

Dentro del radicado analizado, el usuario también informa que, por la temporada invernal de los años 2011 y 2012, el club Bellavista sufrió inundaciones en algunas partes de las instalaciones, incluyendo el punto donde se encuentra la boca del pozo pz-11-0033 (adjunta registro fotográfico), por lo que fue necesario

22



realizar varias purgas en el sistema para extraer el agua contaminada que se infiltró en el punto de captación. **Se observa que los sobreconsumos presentados en el año 2011 corresponden con la ola invernal que se presentó, así las cosas, se asume que este consumo fue por razones de fuerza mayor y por lo tanto no deberá incluirse dentro del proceso sancionatorio.** (Negrilla y subrayado aparte.)

En resumen, el usuario incurrió en los siguientes sobreconsumos entre los años 2009 y 2011 de acuerdo con los seguimientos de la SDA:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SOBRECONSUMO (m3)
26/07/2009	30/08/2009	328,30
11/11/2010	27/11/2010	936,27
Total		1.264,57

En cuanto a los consumos reportados por el mismo usuario trimestralmente como parte de sus obligaciones, y teniendo en cuenta el error máximo permitido de 5% de los medidores según la resolución 3859 de 2007 y lo que se dijo anteriormente de la ola invernal en el año 2011, se encontró el siguiente sobreconsumo:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SOBRECONSUMO (m3)
31/01/2009	28/02/2009	73,40
Total		73,40

(...)"

Que analizadas las conclusiones plasmadas en el Concepto Técnico No. 01916 de 28 de febrero de 2018 que evaluó los documentales allegados como pruebas, se logra establecer que efectivamente hubo un sobreconsumo del recurso hídrico subterráneo en los periodos comprendidos del 31/01/2009 al 28/02/2009, del 26/07/2009 al 30/08/2009 y del 11/11/2010 al 27/11/2010.

Que, no obstante, debe indicarse la improcedencia de establecer responsabilidad por los sobreconsumos comprendidos del 31/01/2009 al 28/02/2009 y del 11/11/2010 al 27/11/2010 por las siguientes razones:

- Los sobreconsumos evidenciados para las fechas del 31/01/2009 al 28/02/2009, surgieron en vigencia del Decreto 1594 de 1984, el cual no contemplaba el fenómeno de la caducidad; por lo que se hace obligatorio acudir a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, norma administrativa aplicable para el caso en concreto, quien en el artículo 38 establece:



“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas. “

Que acorde con la norma transcrita y revisadas las fechas en que surgieron los sobreconsumos detectados entre enero y febrero de 2009, el término con que contaba la Autoridad Ambiental para sancionar y/o emitir resolución de fondo, iba hasta febrero de 2012, lo cual no sucedió.

Que, en ese sentido, la facultad sancionatoria respecto a las conductas antes citadas; esto es, haber consumido entre los periodos de 31/01/2009 al 28/02/2009 un volumen de agua superior al concesionado, conforme lo establecía la Resolución 5754 del 15 de julio de 2010, ya feneció. Por tal razón, respecto a este sobreconsumo se declara la caducidad de la facultad sancionatoria.

- En lo que respecta al sobreconsumo para el periodo del 11/11/2010 al 27/11/2010, estos no fueron identificados en el Auto No. 0631 del 29 de abril de 2013 que formuló cargos; por lo que se incurriría en una violación al debido proceso de defensa respecto a estos sobreconsumos de llegarse a sancionar. Por tal razón, no serán tenidos en cuenta dentro del presente tramite sancionatorio.

Que así mismo, de conformidad a las conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 01916 del 28 de febrero de 2018, se procederá a exonerar a COLSUBSIDIO por los sobreconsumos endilgados por los periodos del 25/10/2009 al 21/11/2009, 23/07/2010 al 20/08/2010, 15/10/2010 al 11/11/2010, 25/06/2011 al 29/07/2011, 29/07/2011 al 26/08/2011, 26/08/2011 al 24/09/2011, 24/09/2011 al 27/10/2011, 27/10/2011 al 28/11/2011, al haberse establecido que dentro de los periodos del año 2009 y 2010 no hubo sobreconsumos, y dentro de los periodos del año 2011, este dio por razones ajenas a voluntad del investigado, como lo fue la ola invernal que surgió durante el año 2011.

Que no sucede lo mismo para el periodo comprendido del 26/07/2009 al 30/08/2009, en el cual se estableció que COLSUBSIDIO consumió un volumen mayor al concesionado, incumplió lo establecido en la Resolución No. 5754 del 15 de julio de 2010, el cual estableció de forma concreta que el volumen sería de 84 metros cúbicos diarios, lo cual el infractor no cumplió, pues tal y como lo concluyo el memorando técnico No. 7581 del 31 de octubre de 2012, la sociedad tuvo un sobreconsumo mayor, que para el periodo antes dicho, fue de 475,30 metros cúbicos.

Que en este orden de ideas y acorde con el citado concepto técnico, el cual fue la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **COLSUBSIDIO** por el cargo tercero endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución 5754 del 15 de julio de 2010, por cuanto la sociedad consumió más del volumen autorizado, lo cual generó un **riesgo de afectación** al bien de protección por el sobreconsumo de agua subterránea la cual puede llevar a una sobreexplotación y no permitir la recuperación del acuífero.



Que, así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de COLSUBSIDIO, por el sobreconsumo evidenciado en el periodo comprendido del 26/07/2009 al 30/08/2009, dentro del cargo tercero, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección recurso suelo por incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **COLSUBSIDIO** de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el sobreconsumo que tuvo la sociedad infractora, se evidencian dos agravantes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el Artículo 29 Decreto 2372 de 2010 el cual señala: “Artículo 29. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. *Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.*

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto la entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, SEDE BELLA VISTA genero un sobreconsumo para realizar las actividades de funcionamiento diarias, el cual no pudo ser calculado.

Que los anteriores agravantes, serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

4.4 CARGOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO

Que los citados cargos dispusieron como infracción no haber allegado las curvas de calibración expedidas por un laboratorio debidamente certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio, no haber allegado el avance de cumplimiento del Programa de Uso eficiente y Ahorro del agua (PUEAA) y no haber presentado el certificado expedido por la Secretaría de Salud donde certifique que el agua tratada es apta para consumo humano. Lo anterior, en cumplimiento a la resolución 3859 de 2007, la Ley 373 de 1997 y el Decreto 1575 de 2007.



Que, no obstante, una vez indagado en las citadas normas se observa que: la Resolución 3859 de 2007, la cual dicta normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital, en ninguno de sus apartes exige allegar las citadas curvas de calibración. Lo mismo sucede con la Ley 373 de 1997, la cual si bien establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, no requiere por parte del usuario que allegue tales avances; sucediendo lo mismo respecto al Decreto 1575 de 2007, que si bien establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano, tampoco le exige al concesionario presentar certificado alguno ante la Autoridad Ambiental, resultando imposible establecer responsabilidad en cabeza de COLSUBSIDIO, pues se estaría imponiendo cargas que la norma no exige y por ende serían contrarias a derecho.

Que las obligaciones antes descritas, fueron establecidas en la Resolución 5754 del 15 de julio de 2010 en la cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas al investigado; sin embargo, las obligaciones exigidas no surgieron en torno a la citada Resolución. Por tal razón se exonerará a COLSUBSIDIO de los cargos cuarto, quinto y sexto imputados, pues no existen razones de derecho que así lo permitan.

4.5 CARGO SEPTIMO

Que, para el cargo séptimo, COLSUBSIDIO allegó como pruebas una serie de copias de documentos denominados medición de niveles hidrodinámicos 2007 – 2012, los cuales fueron evaluados en el Concepto Técnico No. 01916 del 28 de febrero de 2018, en el cual se estableció que el investigado contaba con un formato diligenciado de medición de niveles estático y dinámico tomado el día 21 de septiembre de 2010; no encontrándose información correspondiente para el año 2011.

Que la obligación de presentar los niveles estáticos y dinámicos está contemplada en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997, lo cual COLSUBSIDIO no cumplió dentro del término establecido, tal como consta en el plenario y las pruebas allegadas por este; pues a pesar de indicar haber cumplido frente a esta obligación, lo cierto es que no aporta pruebas que demuestren lo contrario, quedando en evidencia el incumplimiento a la norma ambiental.

Que el actuar de COLSUBSIDIO al no haber presentado los niveles Hidrodinámicos (estáticos y dinámicos), generó una incertidumbre del estado del acuífero ya que si hay un bombeo excesivo el nivel freático puede disminuir generando que este no pueda retornar a sus condiciones de reversibilidad óptimas a través de la recarga natural. Pues la función de este informe permite determinar si hay una sobreexplotación del recurso, lo cual fue imposible establecer en razón al incumplimiento de su presentación.



Que en ese sentido, se establece la responsabilidad en cabeza de COLSUBSIDIO, por el incumplimiento en la presentación de los niveles Hidrodinámicos (estáticos y dinámicos), señalados en el cargo séptimo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección recurso agua por incumplimiento en la presentación de los niveles hidrodinámicos (estático – dinámico) es procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **COLSUBSIDIO** de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con la infracción de la sociedad, se evidencian dos agravantes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica; por cuanto los acuíferos son áreas de especial importancia ecológica según el Artículo 29 Decreto 2372 de 2010 el cual señala: *“Artículo 29. ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el presente decreto.*

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; por cuanto la entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO, SEDE BELLA VISTA genero un sobreconsumo para realizar las actividades de funcionamiento diarias, el cual no pudo ser calculado.

Que los anteriores agravantes, serán tenidos en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3.6 CARGO OCTAVO

Que el presente cargo fue evaluado por el área técnica, la cual mediante Concepto Técnico 290 del 5 de marzo de 2018, indicó la imposibilidad de establecer el presunto sobreconsumo, por cuanto no existe información técnica que permita comparar el caudal captado con el caudal concesionado.

Que en tal sentido, y como quiera que no existen elementos que juicio que conlleven a establecer responsabilidad, se exonerará a COLSUBSIDIO por el cargo octavo.



3.7 CARGO NOVENO

Que el cargo formulado, se basó en el incumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 155 de 2004 y el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución 3117 del 2007, sin embargo, una vez indagado en las citadas normas, se encontró lo siguiente:

Que el Decreto 155 de 2004 presuntamente vulnerado, reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, y en ninguno de sus apartes le exige al administrado reportar los registros de cantidad de caudal captado, resultando imposible establecer responsabilidad en cabeza de COLSUBSIDIO, pues se estaría imponiendo cargas que la norma no exige y por ende serían contrarias a derecho.

Que lo mismo sucede en lo que respecta a la Resolución 3117 del 31 de octubre de 2007, de la cual no se encontró tema alguno que guarde relación con la materia de investigación, resultando ser imposible hacerlo exigible para el investigado. Razón por la cual se exonerará a COLSUBSIDIO del cargo noveno imputado, pues no existen razones de derecho que así lo permitan.

3.8 CARGO DÉCIMO

Que en lo que respecta a este cargo, una vez indagado en el Concepto Técnico No. 7581 del 31 de octubre de 2012, numeral 4.4.3 se indica: *“El usuario cuenta con sistema de medición de caudal digital, parte de este sistema se puede observar en las fotografías No. 37 y No. 38, cuyos datos obtenidos son manejados a través de un software según información del personal que atendió la visita técnica realizada el día 29 de mayo de 2012.”*

Que conforme a lo expresado en el citado concepto técnico, es claro que el usuario si cumple con la obligación de haber implementado elementos de control necesarios, lo cual fue corroborado por el técnico que realizó la vista a las instalaciones de COLSUBSIDIO, resultando inexistente la conducta endilgada a la citada sociedad, por lo que en consecuencia se exonerará del citado cargo décimo, pues no existen pruebas que demuestren no lo haya hecho.

3.9 CARGO UNDECIMO

Que, una vez evaluados los argumentos expuestos por el infractor de la norma ambiental, se advierte que los motivos de defensa no son de recibo para esta Secretaría, pues nótese, que la obligación exigida en el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 3317 de 2007, le era exigible a partir de la fecha de expedición de la citada Resolución, lo cual el administrado hizo hasta el año 2010; es decir tres años después de su expedición, ignorando que la concesión sería por 5 años.



Que aun así, y como quiera que el informe presentado en el año 2010, carecía de los informes técnico necesarios para establecer su no cumplimiento, esta Secretaría mediante radicado 2012EE141103 del 2012, le volvió a requerir para que allegara la información correspondiente. Sin embargo, hasta el investigado hasta el 11 de junio de 2013 mediante radicado 2013ER068335, dio respuesta, cuando ya la concesión había terminado.

Que lo anterior, demostró por parte del investigado un desinterés en darle cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Ambiental durante la vigencia de la Resolución 3317 de 2007, quien al no tener una infraestructura de captación de agua con las dimensiones apropiadas puede generar un excedente de agua que no contaba con una ruta de evacuación definida, generando problemas de estancamiento e inundaciones. Adicionalmente, si se tiene una bocatoma sobredimensionada, como se le indicó en la citada Resolución, pudo captar más caudal del permitido conllevando a generar un riesgo de afectación en el recurso hídrico.

Que, por las razones antes dadas, y al quedar plenamente demostrado el incumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución 3317 de 2007, se declarará responsable por el cargo undécimo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinado el **riesgo de afectación** al bien de protección recurso agua por el incumplimiento en cuanto a adaptar la infraestructura de captación, procedente establecer las circunstancias de agravación que surgieron en torno a la infracción ambiental realizada por la sociedad **COLSUBSIDIO** de conformidad a lo señalado por el artículo 7 de la ley 1333 de 2009.

Que, en este sentido, con el incumplimiento normativo de la sociedad, se evidencia un agravante establecido en el numeral 8 del artículo 7 de la citada Ley, como se exponen a continuación:

Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero; pues si bien no se generó una afectación sobre el recurso hídrico, el hecho de no tener las dimensiones apropiadas en la bocatoma para la captación de agua podría generar un sobreconsumo al permitido, no pudiéndose tampoco calcular.

Que el anterior agravante, será tenido en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

4. SANCION A IMPONER



Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que con el Decreto 3678 de 2010, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

5. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 0387 del 16 de marzo de 2018**, el cual concluyó:

“(…)

TASACION DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio Ilícito	0
Temporalidad	1
Grado de Afectación ambiental y/o Riesgo	\$112.022.290
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,2
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	1
Multa	\$134.426.748

Multa (Cargo undécimo) = \$134'426.748 Ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho

MULTA TOTAL

Multa (Cargo Primero) = \$579'069.070 Quinientos setenta y nueve millones sesenta y nueve mil setenta pesos M/cte.

Multa (Cargo tercero y séptimo) = \$186'129.344 Ciento ochenta y seis millones ciento veintinueve mil trescientos cuarenta y cuatro pesos M/cte.

Multa (Cargo undécimo) = \$134'426.748 Ciento treinta y cuatro millones cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho

(…)”



Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR, COLSUBSIDIO**, determinada en el Informe Técnico de Criterios No. 0387 del 16 de marzo de 2018, por el valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 899.625. 162.00)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

6. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, identificada con NIT. 860.007.336-1, **SEDE BELLAVISTA**, ubicada en la AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad, lugar donde se localiza el pozo identificado con el código



pz-11-0033, de los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-** una multa de: **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$ 899.625.162.00)**, que corresponden aproximadamente a **1151,5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018**, por los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por las infracciones evidenciadas en los cargos primero, tercero, séptimo y undécimo, se imponen por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-2573.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 0387 del 16 de marzo de 2018** como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto a la conducta establecida en el cargo tercero imputado mediante Auto 0631 del 29 de abril de 2013 a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, que no fueron objeto de sanción, y que correspondían a **haber sobre consumido el recurso hídrico concesionado entre los periodos del 31/01/2009 al 28/02/2009**, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Exonerar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, respecto a la conducta establecida en el cargo tercero imputado mediante Auto 0631 del 29 de abril de 2013, que no fueron objeto de sanción, y que correspondían a **haber sobre consumido el recurso hídrico concesionado entre los periodos 25/10/2009 al 21/11/2009, 23/07/2010 al 20/08/2010, 15/10/2010 al 11/11/2010, 25/06/2011 al 29/07/2011, 29/07/2011 al 26/08/2011, 26/08/2011 al 24/09/2011, 24/09/2011 al 27/10/2011, 27/10/2011 al 28/11/2011**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO QUINTO. - Exonerar a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO-**, de los cargos segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo y

33



undécimo, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar la presente Resolución a la representante legal judicial de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**-, identificada con NIT. 860.007.336-1, Doctora **JULIA MERCEDES NAVAS RUBIANO**, en la calle 26 No. 25 – 50 y AK 45 No. 245 - 91 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO** en la calle 26 No. 25 – 50 de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. -, Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO. -, Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	20/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/03/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------